



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181714

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 1528/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por Landis Gyr Española S.A.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Su-
premo de 24 de septiembre de 1987,
confirmatoria de la de instancia,
en proceso por despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por Landis Gyr Española S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián interpuso el 20 de noviembre de 1987, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, recurso de amparo, en representación de la entidad mercantil Landis Gyr Española S.A., contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1987, confirmatoria de la de 18 de julio de 1986 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla, en proceso por despido.

Segundo.— La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La empresa recurrente despidió a dos de sus trabajadores, miembros de Comité de empresa, que formularon de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181715

manda por despido, recayendo sentencia de 18 de julio de 1986 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla que declaró nulos tales despidos por no haberse cumplido el requisito de audiencia del Comité para el despido de miembros del mismo, conforme al artículo 68.a) del Estatuto de los Trabajadores. En dicha Sentencia el órgano judicial razonaba cómo, a su juicio, los hechos imputados a los trabajadores, relativos a su conducta durante una huelga en la empresa, no podrían considerarse causas justas de despidos, que deberían calificarse de improcedentes si no existiera causa de nulidad de los mismos.

b) La empresa interpuso recurso de casación, al discrepar de los argumentos antes expuestos y del consiguiente fallo de instancia, habiéndose resuelto el recurso por Sentencia de 24 de septiembre de 1986. En ella la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por lo que se refiere al requisito de audiencia del Comité de Empresa, razonaba que si es cierto que todos los miembros del comité fueron objeto de expediente disciplinario formulándoles pliegos de cargos por los mismos hechos, los actores fueron sancionados, además de por ellos, por otros que figuran en las cartas de despidos y no contenidos en tales pliegos; por ello "no puede decirse infringida la doctrina legal" que la empresa citaba, relativa a no ser precisa la audiencia del Comité por haber sido todos sus miembros expedientados, dado que ni los actores, ni los demás miembros de tal Comité tuvieron ocasión de ser oídos sobre esos otros hechos no objeto del pliego de cargos. Por lo que a la calificación de los hechos imputados, aparte de resaltar la irrelevancia de su examen, el Tribunal Supremo indicaba que la conducta de los trabajadores -frases proferidas y actos encaminados a dificultar el libre acceso a la empresa de algún directiva- resultaba consustancial con la propia actividad conflictiva, o como dicen las Sentencias del Tribunal Central de 21 de marzo de 1984 y de la Sala Sexta de 2 de febrero de 1987, en un clima y circunstancias inherentes a la presión que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181716

la huelga implica.

Tercero.- Aduce la entidad recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo incurre, por un lado, en infracción del artículo 14 de la Constitución al no aplicar al caso numerosa y reiterada doctrina, ya citada en el recurso de casación y que ahora reitera, sobre el artículo 68.a) del Estatuto de los Trabajadores, y por el criterio interpretativo que se hace del derecho de huelga, habida cuenta de los hechos ocurridos durante ella, en relación con la normativa vigente a aplicar, con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio del derecho de huelga y con la doctrina del Tribunal Supremo en casos idénticos o similares.

De otro lado, la recurrente no ha obtenido tutela judicial efectiva, dados los fundamentos de derecho de la Sentencia y, especialmente, el extraño contenido del fallo, donde se alude a Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Jerez de la Frontera.

Suplica que se dicte sentencia en que se declaren producidas las violaciones alegadas por la Sentencia del Tribunal Supremo y se le restablezcan los derechos vulnerados al momento procesal procedente.

Cuarto.- Por providencia de 20 de enero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad de posible extemporaneidad y de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo acompaña certificación acreditativa de que la Sentencia le fue notificada el 28 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0181718

octubre de 1987. Reitera la petición de amparo y la procedencia del recurso, dado que no se ha respetado el principio de igualdad en la aplicación de la ley ni el derecho a la tutela judicial efectiva, lo primero al haberse separado el Tribunal Supremo de criterios anteriores en la interpretación y aplicación del artículo 68.a) del Estatuto de los Trabajadores, y lo segundo por referirse en el fallo a una Sentencia de la Magistratura número 2 de Jerez de la Frontera, siendo así que la Sentencia impugnada fue de la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla en los autos 824/86.

El Ministerio Fiscal dice que no se ha justificado la presentación en plazo de la demanda. Estima que no ha existido vulneración del derecho de igualdad ante la ley al interpretar el artículo 68.a) del Estatuto de los Trabajadores, al no existir identidad de supuestos fácticos entre los casos citados por la recurrente y el de autos, como precisa la Sentencia recurrida, ni tampoco en relación con el derecho de huelga. Tampoco existe vulneración del artículo 24.1 de la Constitución habida cuenta de que el demandante ha obtenido una resolución fundada en derecho a las pretensiones deducidas por él en el recurso de casación al que puso fin la Sentencia recurrida. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La solicitante de amparo ha justificado la presentación en plazo de la demanda, por lo que hemos de ceñirnos al examen de la temática de fondo, que revela carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo (artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

La infracción del artículo 14 de la Constitución aducida lo habría sido del principio de igualdad en la aplicación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181739

de la ley, impeditivo de que un mismo órgano jurisdiccional modifique arbitrariamente o inadvertidamente sus propios criterios en relación con supuestos sustancialmente iguales. Esa igualdad sustancial o jurídica de los supuestos comparados es condición que falta en el presente caso, pues el propio Tribunal Supremo, que válidamente puede destacar elementos diferenciadores de los supuestos que enjuicia en términos de legalidad ordinaria, expresamente razonó, respecto al requisito de audiencia del Comité de Empresa en despidos de sus miembros, que en el caso enjuiciado no cabía aplicar su doctrina -citada como término de comparación ahora- sobre irrelevancia de la inexistencia de audiencia, por las peculiaridades de lo ocurrido, al no haber recibido los miembros del Comité información de todos los hechos luego imputados en la carta de despido.

Por lo que respecta a la doctrina expuesta sobre los límites del ejercicio del derecho de huelga -aparte de no invocar la recurrente precedente alguno- también el Tribunal Supremo citó expresamente propios precedentes y una Sentencia de este Tribunal para justificar la solución del caso, de manera que, no ha existido el cambio de criterio que se denuncia. Faltan, así, indicios de vulneración del artículo 14 de la Constitución. No existe tampoco infracción del artículo 24.1 de la Constitución. La resolución judicial, aunque no acoge la tesis de las partes, es decisión fundada en Derecho y congruente con las cuestiones suscitadas en el recurso, dando así satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, que en nada padece por el error en la cita de la Magistratura de procedencia al redactarse el fallo, no así en el encabezamiento de la sentencia. Para subsanar o aclarar este error -si ofrece dudas a la parte, la cual, desde luego, no parece haberlas tenido pues su recurso lo tiene por desestimado- contaba con medios legales suficientes al respecto, no siendo la vía de amparo la adecuada para ello.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]